

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

MEDIO DEL CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS BARRETO VERGARA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

RADICADO: 23-001-33-33-006-2021-00161-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

BERTHA JULIA MORALES ARROYO, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de referencia instaurada por **SERGIO LUIS BARRETO VERGARA** a través de apoderado judicial, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico que conlleve a la declaratoria de existencia de relación laboral entre la E.S.E. Hospital San Andrés Apostol y el demandante, por consiguiente, pido desde este momento se absuelva a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL de cualquier responsabilidad sobre los supuestos hechos comentados por la parte actora.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Parcialmente Cierto: La E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, vinculó CONTRACTUALMENTE al demandante mediante los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS descritos en la contestación que expide LA GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL en fecha 23 de Febrero de 2021 y que se encuentran en el plenario de esta demanda. Figura que es perfectamente viable en las entidades estatales en orden a cumplir con la misión institucional, para desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, sin que ello genere necesariamente una relación laboral.

SEGUNDO: No es cierto, el demandante no cumplió con funciones, solo se limitó a cumplir con las obligaciones y actividades contractuales y como todo contrato estatal, si contó con una supervisión, más no con una subordinación, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales es de carácter personal, por tanto, fue el demandante quien las ejecutó. Sería incoherente que existiendo un contrato no fuese desarrollado de carácter personal en lo que respecta a las partes contractuales.

TERCERO: No es Cierto, el demandante no cumplió con funciones, solo se limitó a cumplir con las obligaciones y actividades contractuales y como todo contrato estatal, si contó con una supervisión, más no con una subordinación, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales es de carácter personal, por tanto, fue el demandante quien las ejecutó. Sería incoherente que existiendo un contrato no fuese desarrollado de carácter personal en lo que respecta a las partes contractuales. En este mismo por la prestación del servicio se pactan unos honorarios, los cuales fueron pagados a la demandante. También cabe aclarar que, Los contratos de prestación de servicios no deben ser justificados a su terminación, toda vez que, una vez expira el plazo pactado, y se desarrolla el objeto contratado, si no ha existido prorroga alguna, claudica per se la relación contractual, por lo que claudico en tal fecha no fue una relación laboral.

CUARTO: Es parcialmente cierto, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL suscribió con el demandante los contratos descritos en la relación que se encuentra taxativa en la contestación de fecha 23 de Febrero de 2021. Todo ello porque los Contratos de Prestación de Servicio es una figura que autorizó la Ley 80 de 1993 en materia de contratación estatal y se encuentra regulada por las disposiciones que para el efecto contempla la misma ley y sus diferentes Decretos Reglamentarios y sobre el particular reza expresamente en su Artículo 32 "los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales" así mismo señala que "las Entidades Estatales podrán hacer uso de esta figura para desarrollar actividades relacionadas con la administración o

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

QUINTO: No es cierto. Los vinculados de planta si se les exige cumplir un horario y si reciben órdenes de la gerente y jefe de talento humano y estos cumplen funciones permanentes, en cambio la demandante nunca recibió órdenes de ninguno de los anteriores para realizar sus actividades solo cumplía con su objeto contractual y recibía unos honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

SEXTO: Es cierto. El demandante no goza del privilegio del pago de los emolumentos que en este hecho pretende, toda vez que las personas que son contratadas por prestación de servicios no se les reconoce estos mismos. Y como se evidencia en los anexos de la presente demanda, el demandante fue vinculado por medio de prestación de servicios y por lo tanto no le fueron reconocidos y cancelados.

SEPTIMO: No es cierto. La E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL no obligaba al demandante a efectuar dichos pagos de aportes a seguridad social, toda vez que esta las cumplía el demandante por ser una de sus obligaciones contractuales y así poder prestar sus servicios.

OCTAVO: Es Cierto. Pero ello no exime a que la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL para cumplir con la prestación del servicio de salud pueda contratar los servicios de otro personal diferente a los que están vinculados a la planta de personal.

DEFENSA SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACION

Recordemos las clases de vinculación de personal con las Entidades públicas y sus consecuencias jurídicas:

Mediante vinculación legal y reglamentaria (Empleados Públicos), laboral contractual (Trabajadores Oficiales con esa clase de contratos) y por contratos de prestación de servicios (contratista), cada una con su propio régimen jurídico.

Ahora es necesario precisar las consecuencias jurídicas de cada una de estas formas de vinculación:

A los empleados públicos se les aplica DERECHO ADMINISTRATIVO RELEVANTE PARA ELLOS, (relación legal y reglamentaria) de conformidad con el Capítulo 2 de la Función Pública. Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneración, prestacional, disciplinario etc.

Así mismo pueden empeñar empleos públicos, los trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública, cuentan con su propia legislación (Código Sustantivo del trabajo), además de otras normas que se autorizan para ellos (Convenciones Colectivas y Laudos Arbitrales).

Y por último los contratistas, quienes se vinculan a la administración mediante contratos de prestación de servicios. Estos contratos se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias.

Mediante esta forma de vinculación, las distintas administraciones atienden funciones o desarrollan actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Estos contratos no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

El Contrato de Prestación de Servicios en la administración pública, es ante todo un instrumento de gestión para vincular de manera temporal a personas naturales al servicio del Estado para el cumplimiento de determinados cometidos o para convenir con personas jurídicas unas obligaciones específicas de hacer, encaminadas siempre a satisfacer necesidades de interés general.

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

La contratación de servicios por parte de las entidades estatales es cada vez más frecuente, su finalidad primordial es evitar que en situaciones especiales no se paralice la administración y se ponga en riesgo el intereses general, bien sea por la carencia de personal de planta suficiente o por la exigencia de conocimientos especiales que el personal de planta no está en condiciones de satisfacer.

Régimen legal aplicable a los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión:

El Contrato de Prestación de Servicio es una figura que autorizó la Ley 80 de 1993 en materia de contratación estatal y se encuentra regulada por las disposiciones que para el efecto contempla la misma ley y sus diferentes Decretos Reglamentarios y sobre el particular reza expresamente en su Artículo 32 *"los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales"* así mismo señala que *"las Entidades Estatales podrán hacer uso de esta figura para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*.

Del Elemento de Prestación de Servicios en el Contrato Administrativo de Prestación de Servicio frente a la realidad laboral.

En cuanto a la realidad laboral que se deduce de la demanda presentada por el actor, manifiesto que a partir de la Sentencia:

19990003901 (IJ-0039) del 18 de noviembre del 2003, la Sección Segunda del consejo de estado estableció algunas pautas frente a los contratos de prestación de servicios, que, a la fecha, se mantienen vigentes. En dicha oportunidad señaló lo siguiente:

2.1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, **el hecho de trabajar al servicio del Estado no necesariamente confiere el estatus de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.**

2.3. No existe violación del derecho a la igualdad por el hecho de la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues la situación del empleado público, que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios.

De la Coordinación

La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica el sometimiento del segundo a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo que incluye el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones o, incluso, tener que reportar informes de resultados.

Al respecto se dice por el Consejo de Estado que:

".....es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

Las anteriores conductas no implican, para el Consejo de Estado, la configuración de la subordinación como elemento propio de una relación laboral.

De acuerdo con el alto tribunal, si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, esto puede deberse a que este personal no alcanza a colmar la aspiración del servicio público, situación que hace necesaria la contratación de personas ajenas a la entidad.

Cuando esto es así, indicó, **resulta obvio que los vinculados por prestación de servicios deben someterse a las pautas de la entidad y a la forma como se encuentran coordinadas las distintas actividades**, sin que ello implique dependencia respecto al contratante.

A juicio de la corporación, sería absurdo que los contratistas ejecuten sus servicios sin tener en cuenta las políticas establecidas y las horas en que no se les necesita. En ese contexto, precisó que en vez de una subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Más recientemente el Consejo de Estado ha Ratificado tal posición:

“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

“...

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

...

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.

La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes. En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

ELEMENTOS RELACION LABORAL Y DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Conforme al Código Sustantivo del Trabajo artículo 22 y 23 un Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 define con claridad los contratos de prestación de servicios como: "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable" (Subrayado fuera de texto).

En el primer tipo de relación se exige que exista una subordinación permanente, entre el trabajador y el empleador, recibiendo el primero ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; en el de prestación de servicios una necesaria distribución y coordinación de tareas entre el supervisor y el contratista para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios, pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista, como lo estipula el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

EN EL CASO PARTICULAR NO SE PROBÓ LA SUBORDINACIÓN MISMA. EN EL PROCESO NO SE APORTÓ UN MEMORANDO, UNA ASIGNACIÓN DE TAREAS, UNA ORDEN, UNA DIRECTRIZ; POR EL CONTRARIO SI UNA SUPERVISIÓN, Y LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON OBLIGACIONES INTRÍNECAS QUE CUMPLIR.

De lo anterior se desprende, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas en desarrollo de los contratos suscritos por él, no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. **Siendo inaceptable, la equivalencia entre la actividad del contratista y la de empleados de planta, toda vez que ello puede deberse a que este personal NO ALCANCE PARA COLMAR LA ASPIRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben cumplir con las actividades para lo cual se fue contratado y una que otra vez someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería inadmisibile que contratistas, que deben requerirse para el cumplimiento de las obligaciones específicas contractuales laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.**

Sobre el tema de la prestación de servicios la H. Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, de la siguiente manera:

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.”.

Ello quiere decir que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución.

El H. Consejo de Estado en sentencia de 21 de abril de 2016 , en atención a la citada providencia de la Corte Constitucional, señaló: “Como se desprende de lo anterior, las notas características del contrato de prestación de servicios se encuentran en la temporalidad, la autonomía e independencia del contratista y el carácter de excepcional de dicha posibilidad de contratación (porque se permite solo cuando la entidad no puede cumplir con las labores con personal de planta o porque se requieren determinados conocimientos especializados que ameritan la contratación con determinadas personas naturales o jurídicas). Por su parte, lo que distingue al contrato laboral es la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.” Y así mismo la Alta Corporación 6 , en sentencia de 26 de mayo de 2016, resaltó que es irregular el hecho que las entidades utilicen el contrato de prestación de servicios para “satisfacer necesidades administrativas permanentes”. De tal manera que, la continua contratación bajo la modalidad en mención desconoce derechos laborales, pues “la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste”.

Así entonces, se puede concluir, que para demostrar la relación laboral entre el particular y la Administración, se requiere probar que se configuraron los tres elementos esenciales del contrato laboral, esto es (i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y (iii) un salario como retribución del servicio.

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba. Así, cuando se logra demostrar los elementos del contrato de trabajo, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de Modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mí representada, las siguientes excepciones de fondo:

1. PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS:

De considerar honorable Juez, Que al actor le asista el derecho al pago de las prestaciones sociales, me permito invocar la prescripción de este derecho por no haber sido reclamado en tiempo.

En el caso que nos ocupa opero el fenómeno de la prescripción. Debido a que están reclamando derechos laborales desde la fecha 02 de Agosto de 2012 hasta 31 de Diciembre de 2019, operando este fenómeno desde la fecha inicial hasta el año 2017 es decir hace más de cinco años que se venció el termino para la reclamación del derecho, sería algo ilógico para una entidad pública reconocer estos derechos por lo tanto dispensador de justicia que ocupa el presente caso debe aplicar el fenómeno de prescripción el cual dice:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos por haberse agotado un término de tiempo fijado por ley. En tratándose de derechos laborales, la declaración de prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

Prima facie, se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé el fenómeno de la prescripción del derecho, en los siguientes términos:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 preceptúa:

Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual". Por su parte, la sección segunda de esta corporación ⁽¹²⁾ ha precisado que "...la prescripción se define como la acción o efecto de '...adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley' o en otra acepción como '...concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo'.

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

Así las cosas, se itera, que el fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoraesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (art. 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

La Sentencia de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado CE-SUJ2 N° 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, consejero ponente CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado 23-001-23-33-000-2013-00260-01(0088-2015) estableció; Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

PRESCRIPCIÓN DE SALARIOS MORATORIOS

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su. Causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas; a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en "el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196913, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

legal; la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

En razón a todo lo anterior, y en el caso que nos ocupa el estudio, no reposa en el plenario de la demanda prueba alguna que demuestre que la accionante interpuso una reclamación a sus derechos en el termino que establece la normatividad anunciada que debió solicitarlo, por tanto, señor Juez solicito dar un estudio especial a la presente Excepción.

2.AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE PERMITAN LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES.

Con base en las pretensiones presentadas y la normatividad vigente sobre la materia me permito hacer las siguientes observaciones:

El artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 define con claridad los contratos de prestación de servicios como: "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable" (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior podemos reseñar las características fundamentales de esta clase de contratos, así:

- Son contratos que se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no propias de la entidad.
- La celebración de esta clase de contratos sólo podrá efectuarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta.
- En ningún caso este tipo de contrato genera relación laboral ni prestaciones económicas.
- La vigencia del contrato es de carácter temporal, nunca permanente, y por el tiempo estrictamente necesario.

De igual manera, es necesario establecer y señalar las características de los tipos de vinculación de los empleados oficiales, léase servidores públicos, en sus categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, así:

- En el caso de los empleados públicos su vínculo se hace a través de una relación legal y reglamentaria y en el de los trabajadores oficiales a través de un contrato de trabajo.
- En ambos casos la prestación de servicios se realiza de manera personal, dependiente y en contraprestación se recibe una remuneración.
- El legislador consagró dos regímenes laborales distintos para la relación de trabajo subordinados con los servidores públicos:
- El de los trabajadores oficiales –que es la regla general en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta- en relación con el contrato de trabajo se les aplican principalmente las normas especiales contenidas en las leyes 6ª de 1945, 64 de 1946 y el decreto 2127 de 1945, normatividad reguladora del derecho privado por ejercer funciones propias de los particulares y por excepción se les aplica el derecho público.
- El régimen de los empleados públicos que es el propio de los restantes servidores del Estado, a excepción de los que laboran en la construcción y mantenimiento de obra pública o de la planta física de hospitales o en servicios generales de éstos, los cuales son considerados trabajadores oficiales (decreto 3135 de 1968).

De conformidad con lo expuesto podemos afirmar que la relación jurídica con quien se contrata es substancialmente diferente a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral legal y reglamentaria y de los elementos propios del contrato de trabajo, puesto que, quien celebra un contrato administrativo de prestación de servicios con

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

una entidad del Estado se convierte en titular de la relación contractual y por tal condición no se transforma en empleado público ni en trabajador oficial.

En consecuencia, resulta evidente que la situación legal y reglamentaria propia del empleado público y el vínculo del trabajador oficial –contrato de trabajo–, no son, en modo alguno, equivalentes a la condición que ostenta el contratista independiente. Por ello, no es posible admitir confusión entre los diferentes elementos de una y otra relación jurídica.

Ahora bien, ***el cumplimiento de un horario no genera per se una dependencia y subordinación***, elementos típicos de la relación laboral. Al respecto, el consejo de estado, ha expresado: "(...) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario, de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios, sin que por ello se despoje necesariamente al contratista de su independencia."

Además de lo anterior, vale la pena resaltar que no hay prueba que obre en el expediente referencia de cómo y quién verificaba el cumplimiento del mismo, ni tampoco alguna prueba documental de planillas de asistencia que den fe de alguna subordinación.

A su vez, en los contratos de prestación de servicios celebrados con base en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, confluyen como características fundamentales las siguientes: a. La prestación del servicio es personal; b. Existe una retribución en dinero – honorarios - por los servicios prestados y c. Para la ejecución de las actividades contratadas no existe subordinación por parte del contratista, es decir que cuenta con autonomía e independencia para el cumplimiento de las labores contratadas.

De lo anterior se colige que la diferencia fundamental entre las dos clases de contratos lo constituye el elemento dependencia continuada o subordinación; por ende, mientras en el contrato de trabajo la subordinación es inherente a su naturaleza jurídica, en el caso del contrato de prestación de servicios la relación contractual esta soportada en la autonomía e independencia del contratista.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la voluntad de las partes fue la celebración de contratos de prestación de servicios a la luz de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no es posible acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que los mismos no generan vínculo laboral y por tanto no causan prestaciones sociales, ya que su actividad profesional se ejecutó con plena autonomía conceptual sin que existiera de parte de la entidad presiones o constreñimiento al momento de emitir conceptos y desarrollar el objeto contractual.

Por tal razón, en el caso la demandante no está demostrado el elemento de la subordinación, propia de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, situación que nos permite concluir que el contratista siempre desarrolló sus obligaciones contractuales con total autonomía e independencia y, por ende, no se generó ningún vínculo o relación laboral que diera origen al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

Al respecto resulta pertinente recordar los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, que sobre este particular clarificó lo siguiente:

"... por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores *"relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"* ; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, *no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio*

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralesarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias **ad substantiam** para que se adquiera la condición de **empleado público.**" (CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación: IJ-0039).

De otra parte, no está de más, resaltar el cumplimiento de la Ley contractual, por parte de la entidad a la cual represento, esto, en cuanto a los términos del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que indica como uno de los requisito de la contratación Estatal que: "Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados". (Cursiva y subrayado fuero del texto)

También es menester señalar que el H. Consejo de Estado en fallo del 23 de junio de 2005, radicado 0245 C.P. Dr. Jesus Maria Lemus Bustamante, reiteró la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, cosa que no es preciso en este evento toda vez que no existe ni siquiera sumariamente alguna prueba de memorandos, correos u otros documentos que acrediten tal subordinación.

3.INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

En efecto como se acreditará dentro del proceso, acorde con las normas de la contratación administrativa, LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL contando con la disponibilidad presupuestal, al existir la necesidad de colmar el servicio de salud se vio en la necesidad de optar por esta modalidad de contratación, por ello, celebró contratos de prestación de servicios válidos en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que claramente se estableció la inexistencia de la relación laboral que se reclama.

4.LA GENERICA

Solicito señor juez declare probada cualquier causal de excepción que se encuentre plenamente demostrada dentro del proceso.

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralessarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

PRUEBAS

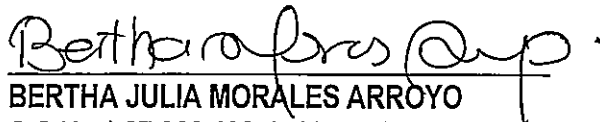
Solicito señor Juez hacer valer como prueba los siguientes documentos presentados:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Las que reposan en el cuerpo de la demanda.

NOTIFICACIONES

- La suscrita en la dirección de correo electrónico berthamoralessarroyo@gmail.com y en el
- número de celular 3006882545.
- La entidad demandada en el correo electrónico juridica@hosanapostol.org en la dirección Diagonal 8ª N°4-38 Barrio Los Laureles en San Andrés de Sotavento.
- El demandante y su apoderado las recibirán en la dirección señalada en el libelo demandatorio.

Con deferencia,



BERTHA JULIA MORALES ARROYO
C.C No 1.67.866.493 de Montería
T.P 204.499 C.S.J

BERTHA JULIA MORALES ARROYO

ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Correo: berthamoralessarroyo@gmail.com
Celular 3006882545
Calle 30 # 3-10 Edificio Julio Salleg Ofc 204
Montería - Córdoba

SEÑORA

JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER

MEDIO DEL CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS BARRETO VERGARA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

RADICADO: 23-001-33-33-006-2021-00161-00

LAURY PATERNINA MORALES, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de San Andres de Sotavento – Cordoba identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.258.887 expedida en esta misma municipalidad, actuando como representante legal de la **E.S.E. SAN ANDRES APOSTOL** y en calidad de Gerente, mediante decreto No.0253 de 15 de Mayo de 2020 y acta de posesión No 12 de 27 de Mayo de 2020, comparezco con el debido respeto ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial a la doctora **BERTHA JULIA MORALES ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.866.493 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 204.499 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico berthamoralessarroyo@gmail.com, para que en nombre de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**, presente contestación de la demanda de la referenciada, continúe y lleve hasta su finalización; y haga de todo cuanto estime necesario que tiendan al buen cumplimiento de la gestión, en defensa de los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL.

Este poder faculta a la apoderada para hacer valer los derechos a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL. Para conciliar, presentar excepciones, alegatos y realizar cuanto estime necesario para la defensa de los intereses de la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL.

Sírvase señor Juez tener a la doctora **BERTHA JULIA MORALES ARROYO**, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL** en los términos y para los fines del presente poder, en consecuencia reconózcasele personería para actuar.

Atentamente,



LAURY PATERNINA MORALES

C.C. No. 1.072.258.887 de San Andres de Sotavento, Córdoba.

Acepto:



BERTHA JULIA MORALES ARROYO

No. 1.067.866.493 de Montería

No. 204.499 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA DE
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.072.258.887**

PATERNINA MORALES

APELLIDOS

LAURY GABRIEL

NOMBRES

Laury Patetrina Morales

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-1992**
SAN ANDRES DE SOTAVENTO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

29-MAR-2010 SAN ANDRES DE SOTAVENTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1304000-00241738-F-1072258887-20100617

0022328250A 1

34774329

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

RV: CONTESTACION DE DEMANDA

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 15:42

Para: Gabriel Andres Araujo Galvan <garaujog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Isabel Bustos Volpe <lbustosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-00161 CONTESTACION DDA

Cordialmente,



Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 3.



De: Jurídica Hosanapostol <juridica@hosanapostol.org>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 3:27 p. m.

Para: slbv1980@gmail.com <slbv1980@gmail.com>; javierorlandohm@gmail.com <javierorlandohm@gmail.com>; Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

BUENAS TARDES

Cordialmente le envió contestación de demanda.

DEMANDANTE: sergio luis barreto vergara

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL

RADICADO: 23- 001-33-33-006-2021-00161-00